

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 101-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 101-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada respecto de la sentencia de 4 de julio de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas dentro del proceso número 09359-2019-01535. Se concluye que lo dispuesto en dicha sentencia y en el auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual se moduló los efectos de la misma, no se encuentra cumplido en su totalidad, por lo que se acepta parcialmente la acción propuesta por Mialmsa Mirna Almacenes S.A.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 19 de junio de 2019, el señor Boris Iván Guaycha Macas en su calidad de representante legal de la empresa Mialmsa Mirna Almacenes S.A., presentó una acción de protección con medidas cautelares conjuntas¹ en contra del director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“**SENAE**”).² El proceso fue signado con el número 09359-2019-01535 y sorteado a un juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. En auto de 25 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial admitió a trámite la acción de protección y concedió la medida cautelar solicitada, por lo que se dispuso que se suspenda provisionalmente los efectos de la orden de reembarque.

¹ Como medida cautelar, el señor Boris Iván Guaycha Macas solicitó que se deje sin efecto la orden de reembarque emitida en providencia número SENAE-CZPO-2019-0084-PV de fecha 1 de abril del 2019 (“**orden de reembarque**”).

² En su demanda el señor Boris Iván Guaycha Macas reclamó la falta de motivación y notificación del acto administrativo de aforo que efectuó el SENAE a los referendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 (“**referendos**”). Señaló que solo se le notificó mediante el sistema Ecuapass la modificación de los aranceles de los productos que se importaron con los referendos, por lo que no podía impugnarlos en vía judicial. Asimismo, señaló que realizó tres importaciones y que el SENAE permitió que salga solo un contenedor pues sobre los otros dos ordenó su reembarque en providencia número SENAE-CZPO-2019-0084-PV.

3. El 4 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección, dejó sin efecto la orden de reembarque y por ende, la nacionalización de los referendos detenidos. Estableció que esto se realice “[...]aplicando las partidas alancearías (sic) declaradas que se pagaron, en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demoraje deberán ser cubiertos por la entidad accionada [...]”. Sobre esta decisión, el 8 de julio de 2019, el señor Boris Iván Guaycha Macas presentó recurso de ampliación; y, el 9 de julio de 2019 el SENAIE interpuso recurso de apelación.
4. En auto de 19 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial atendió en primer lugar, el recurso de ampliación³ y, en segundo lugar, concedió el recurso de apelación por haber sido presentado de manera oportuna.
5. El 23 de octubre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.
6. El 21 de noviembre de 2019, el SENAIE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo *ut supra*. La misma fue inadmitida a trámite el 21 de mayo de 2020 por el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, mismo que estuvo conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín. La causa fue signada con el número 3147-19-EP.
7. El juez de la Unidad Judicial en auto de 3 de enero de 2020, en respuesta a dos escritos presentados por el legitimado activo y el SENAIE respectivamente, dispuso “[...]que sea entregada la totalidad de la mercancía compuesta de Dolomita, materia de la controversia y los valores de demoraje y almacenaje por el incumplimiento o demora hasta que se produzca dicha entrega corran por cuenta de la demandada [...]”. Además, se delegó a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento de la sentencia dictada.

³ El juez de la Unidad Judicial amplió la sentencia de la siguiente manera:

La sentencia dictada el 4 de julio del 2019, las 11h52 en su parte pertinente señala “...en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora, deberán ser cubiertos por la entidad accionada...”; es decir que aún no se ha interpuesto gastos de almacenaje y demora mucho menos se ha determinado desde cuando deba aplicarse el pago de dichos gastos en el caso de que proceda, ya que la expresión “...en el caso de detectarse...” como señala la sentencia, hace referencia a un tiempo futuro cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada y entre (sic) en la etapa de ejecución, es cuando se verificará si es que existió mora y si dicha mora produjo un daño eminente como lo alega la parte actora, de esta manera se amplía la sentencia aclarando los puntos expuestos en la misma.

8. En escrito de 11 de junio de 2020, el legitimado activo solicitó al juez de la Unidad Judicial que disponga al SENAЕ informar si se le ha exonerado del pago de almacenaje y demoraje tal como se ordenó en auto de 3 de enero de 2020. Mediante oficio número 0627-UJTG-2020-A de 3 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial ordenó al SENAЕ informar “[...]si ha procedido a exonerar al legitimado activo del pago de almacenaje y demoraje de la mercadería, por el tiempo que de manera injustificada se encuentra retenida.”

9. El 5 de agosto de 2021, en virtud de escritos presentados tanto por el legitimado activo, como por el SENAЕ, el juez de la Unidad Judicial determinó que:

[...] es evidente [...] que ha existido de parte de la legitimada pasiva una falta de diligencia en el cumplimiento de la orden que fue emitida dentro de la presente acción de protección [...] que se resume en [...] no entregar las mercancías de manera inmediata como lo ordené en la sentencia de 4 de julio de 2019 [...] justificando su incumplimiento con evasivas administrativas para no ordenar la salida de las mercancías [...] [e]n consecuencia, dispongo que: 1.- la SENAЕ, de manera inmediata disponga a la empresa Contecom S.A., la inmediata salida de la mercancía signada con refrendos No. 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352, sin que el importador tenga que pagar ningún valor por concepto de Demoraje y Almacenamiento, desde el mes de junio del año 2018 hasta el día de la entrega de la mercancía. 2.- La SENAЕ, deberá pagar a la empresa Contecom S.A., y a la empresa naviera MAERSK S.A., los valores por pago de demoraje y almacenaje [...].

10. El 10 de enero de 2023, la empresa accionante solicitó modular los efectos de la sentencia, por lo que el juez de la Unidad Judicial en auto de 25 de enero de 2023 resolvió modular los efectos de esta, ordenando lo siguiente:

[...] Como medida de reparación económica se dispone el pago de los perjuicios económicos y los que se deriven de esta resolución. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecidos en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia [número] 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC. a).- El tribunal competente será el Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. b).- La Reparación Económica se calculará desde el momento que arribó la mercancía al Puerto de Guayaquil, hasta la presente fecha, c).- El perito deberá cuantificar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la afectación a la reputación mercantil, la afectación al proyecto de vida del Actor, la afectación por la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la retención de las mercancías signadas con refrendos Nos. No. (sic) 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352., el valor presente y futuro de las mercancías. Dicho informe deberá recoger los principios de reparación integral contenidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a fin que lo ordenado en éste (sic) auto no agote el restablecimiento del derecho vulnerado.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 20 de septiembre de 2021, el señor Boris Iván Guaycha Macas en su calidad de representante legal de la empresa Mialmsa Mirna Almacenes S.A., (“**empresa accionante**”), presentó una acción de incumplimiento ante el juez ejecutor respecto de la sentencia emitida el 4 de julio de 2019.⁴ Mediante oficio número 0923-UJTG-2021-A de 7 de octubre de 2021, la Unidad Judicial remitió el expediente completo junto con la acción de incumplimiento.
12. Mediante sorteo efectuado el 14 de octubre 2021, la causa fue signada con el número 101-21-IS y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
13. El 6 de mayo y el 1 de noviembre de 2022, la empresa accionante presentó escritos solicitando la resolución de la causa.
14. El 2 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la autoridad judicial encargada de ejecutar la decisión y a la entidad demandada que remitan su informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de sentencia. Así como a la empresa accionante, para que informe a este Organismo si persiste el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 4 de julio de 2019.
15. El 30 de enero de 2024, el juez ponente solicitó información adicional a las partes procesales respecto al cumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023.
16. El 31 de enero de 2024, la empresa accionante presentó un escrito.
17. El 5 y 9 de febrero de 2024, el SENA E ingresó dos escritos respectivamente.
18. El 6 de febrero de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó un escrito.

2. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁴ Si bien la empresa accionante no indica expresamente a cuál sentencia se refiere en su acción de incumplimiento, del contenido de su demanda se desprende que está dirigida al fallo de primera instancia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la empresa accionante

20. En su demanda, la empresa accionante realiza un recuento de los antecedentes del proceso de origen, destacando que “[...]las Sentencias de Garantías Jurisdiccionales son de cumplimiento inmediato, se solicitó a la SENAE en innumerables ocasiones (sic) que dispongan la salida de la mercancía [...]”. Manifiesta también que acudió “[...] al Juez de Primer Nivel para que se pronuncie al respecto y disponga a la SENAE la entrega inmediata de la mercancía. Pedidos que fueron atendidos favorablemente sin que la SENAE haga materialmente nada por cumplir las ordenes (sic) emitidas dentro del proceso de ejecución de la sentencia [...]”.
21. En virtud de la alegada demora en el cumplimiento de la sentencia por parte del SENAE, la empresa accionante asevera que los valores por “[...]demoraje y almacenaje [...]” de su mercancía incrementaron y continúan aumentando. Afirmar que el juez executor “[...]amparándose en normas constitucionales y en el artículo 221 del Código de la Producción, dispuso que los Valores de Almacenaje y Demoraje corran por cuenta del SENAE (sic) [...]”. Sin embargo, señala que “[...] a pesar del Juez que ha ejecutado la sentencia, no hay respuesta alguna del SENAE (sic) [...]”.
22. Asimismo, expone que de la revisión del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, se desprende que el SENAE no ha cumplido con lo ordenado por el juez de la Unidad Judicial, “[...]esto implicaría que no se dieron las facilidades para la entrega de la mercadería [...]”. De igual forma, señala que celebró una reunión con el director distrital del SENAE, el cual le supo manifestar que “[...]no iba a cumplir con las decisiones adoptadas dentro de la presente Acción Constitucional, pues a criterio del mismo, no podrían exonerar el pago de almacenaje y bodegaje pues no estaría claro dese (sic) cuando y hasta cuando la SENAE debería de hacerse cargo de cubrir estos costos [...]”.
23. Por otro lado, sostiene que el juez de la Unidad Judicial ordenó oficiar al SENAE para que la compañía Contecom S.A., concesionaria del puerto de Guayaquil, entregue la mercancía retenida sin exigir que la empresa accionante pague el demoraje y almacenamiento. Sin embargo, señala que dicha disposición no ha sido acatada hasta la fecha de presentación de la demanda.
24. Finalmente, la empresa accionante señala que Contecom S.A. negó la devolución de la mercadería porque el SENAE “[...]no ha cancelado los valores de almacenaje ni

mucho menos puesto en conocimiento solicitud alguna de salida de mercancía [...]”. Por lo que, en consecuencia, el juez de la Unidad Judicial ordenó que se disponga a la concesionaria señalada la inmediata salida de la mercadería, y al SENAE el pago de los valores de demoraje y almacenaje.

25. En escrito de fecha de 3 de octubre de 2023, la empresa accionante indica a esta Magistratura que “[...]ha pasado más de cuatro años sin que se cumpla la sentencia de primer (sic), segunda instancia de Acción de Protección [...]”. Por ello, a su parecer, “[...]se demora un trámite por errores propios de la administración, los cuales, no puedo afrontar al no ser responsable por los mismos [...]”. Por consiguiente, aduce que “[...]la Aduana cumple entre comillas con la sentencia y dispone la Salida Autorizada, ya habían transcurrido un año y medio, tiempo en el cual el valor por esos conceptos eran mayores a lo que costaba la mercadería (sic) [...]”. Para terminar, reitera lo solicitado en su demanda, pidiendo que la Corte declare el incumplimiento de la sentencia, y que “[...]disponga las acciones de reparación positivas y negativas a cargo de la demandada [...]”.
26. Finalmente, respecto a la información solicitada mediante providencia de 30 de enero de 2024 sobre el cumplimiento de la medida de reparación económica adicional ordenada en auto de 25 de enero de 2023, la empresa accionante señaló que presentó la demanda de ejecución ante el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, el proceso fue signado con el número 09802-2023-00887 y mediante auto de 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda “alegando que la misma no se fundamentaba en una sentencia sino en un Auto de reparación (sic)”. Asimismo, expuso que esta decisión no fue impugnada “al no existir un recurso adecuado y eficaz para revertir los efectos de la inadmisión” y que “la Aduana, no ha devuelto las mercancías retenidas hasta la presente fecha, continuando con un daño que no estoy obligado a soportar”.

3.2. Argumentos del sujeto obligado

27. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2023, el SENAE expuso las diferentes acciones tomadas para dar cumplimiento a la sentencia de 4 de julio de 2019, entre las cuales se mencionan las siguientes:
- 27.1 Mediante memorando SENAE-DDG-2023-0037-OF de 28 de febrero de 2023 se le solicitó a la empresa accionante que “informe [...] la fecha exacta en que será retirada la mercadería, puesto que el Servicio Nacional de Aduana deberá cancelar los valores por bodegaje y almacenaje hasta el día de entrega de la misma”. En virtud de esto, el SENAE informó a la empresa

accionante que por efectos operativos y conforme al Instructivo de Operaciones Contecon, se encontraba impedido de cumplir de manera integral la sentencia de 4 de julio de 2019 hasta que no proporcione la fecha indicada.

27.2 En oficio SENAE-DDG-2023-0062-OF de 15 de marzo de 2023 se solicitó al depósito temporal “Contecon S.A” una reunión para acordar una propuesta de pago. Señala que el monto a pagar es de USD 70.931,30 y por ende, el SENAE proporciona propuestas de pago para que las partes elijan la idónea y adecuada. Sobre este oficio, el SENAE sostiene que no recibió respuesta.

27.3 A través de oficio SENAE-DDEG-2023-0271-OF de 25 de abril de 2023, dirigido a Contecon S.A., el SENAE informa que de la revisión del sistema Ecuapass la mercancía consta con “Salida Autorizada” pero que no consta registrada una salida del depósito. Por ende, solicita a Contecon S.A. que confirme si la mercancía todavía se encuentra en el depósito.

27.4 Finalmente, expone que mediante oficio SENAE-DDG-2023-0539-OF, de 18 de diciembre de 2023 se dispuso a Contecon S.A. la salida inmediata de las mercaderías de la empresa accionante sin que se tenga que pagar ningún valor por demoraje ni almacenamiento.

28. Con base en lo señalado, el SENAE afirma en su escrito que:

[L]a mercancía perteneciente a la empresa accionante se encuentra con estado de “Salida Autorizada”, es decir que no existe impedimento por parte del SENAE para que el importador realice la nacionalización de las mercancías. Sin embargo, el depósito temporal CONTECON S.A. no se ha pronunciado en relación con las solicitudes que se han realizado por parte del SENAE en aras de tratar sobre los valores que existen por concepto de bodegaje y demora en la salida de las mercancías.

29. El SENAE, como respuesta a lo ordenado en providencia de 30 de enero de 2024, mediante sus escritos ingresados el 5 y 9 de febrero de 2024 presenta información adicional sobre el cumplimiento de la sentencia de 4 de julio de 2019.

3.3. Argumentos de la judicatura encargada de la ejecución

30. El 5 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial ingresó un informe sobre las acciones emprendidas para la ejecución de la sentencia que nos ocupa. En dicho documento hace un recuento de los antecedentes del proceso de origen y expone todas

las acciones que ha tomado para que se cumpla con la resolución de 4 de julio de 2019. Entre aquellas intervenciones, señala que “[...] ante la desidia [...]” del SENAE, la empresa accionante solicitó modular las medidas de reparación ordenadas en la referida sentencia, por lo que, en auto de 25 de enero de 2023, se resolvió aceptar el pedido y por ende, modular la reparación integral y ordenar:

el pago de los perjuicios económicos y los que se deriven de esta resolución [...] [l]a [r]eparación [e]conómica se calculará desde el momento que arribó la mercancía al Puerto de Guayaquil, hasta la presente fecha [...] El perito deberá cuantificar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la afectación a la reputación mercantil, la afectación al proyecto de vida del Actor (sic), la afectación por la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la retención de las mercancías signadas con refrendos Nos. 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352, el valor presente y futuro de las mercancías [...].

31. El juez ejecutor afirma que, de lo resuelto en el auto mencionado *ut supra*, el SENAE presentó recurso de apelación, mismo que fue contestado haciéndole saber que “[...] se está modulando las medidas ordenadas en sentencia, y no como él accionando asevera que se está decidiendo nuevamente”.
32. Finalmente, concluye su informe aseverando que “[ha] agotado todos los medios necesarios, adecuados y pertinentes para ejecutar la sentencia, y de las peticiones (sic), autos dictados, disposiciones dadas, oficios remitidos, la parte accionada conforme se advierte del sistema E-SATJE, expediente principal y expedientillo, no ha cumplido con la sentencia en alusión”.
33. Por otra parte, en respuesta a lo ordenado en providencia de 30 de enero de 2024, en escrito ingresado el 6 de febrero de 2024 el juez ejecutor señaló las diferentes actuaciones procesales tomadas dentro de la fase de ejecución de la sentencia de 4 de julio de 2019.

4. Consideración previa

34. Esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, considera oportuno determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.
35. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mismos que han sido desarrollado mediante la jurisprudencia de esta

Corte a través de la sentencia 103-21-IS/22 y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

35.1. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe **debidamente argumentado** respecto del incumplimiento alegado.

35.2. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

36. En el caso que nos ocupa, de los recaudos procesales se evidencia que la empresa accionante ha promovido la ejecución de la sentencia constitucional de primera instancia ante el juez ejecutor en numerosas ocasiones, tal como se menciona en los párrafos 7,8 y 9 de la presente sentencia. Además, en su acción de incumplimiento de sentencia presentada ante el juez de la Unidad Judicial, la empresa accionante solicita al juez ejecutor que remita su demanda junto con el expediente del proceso a la Corte Constitucional, a fin de que esta Magistratura se pronuncie al respecto. Se constata que, mediante oficio número 0923-UJTG-2021-A de 7 de octubre de 2021, la Unidad Judicial remitió, según corresponde, el expediente completo junto con la acción de incumplimiento. Por tanto, se cumple con el requisito descrito en el párrafo 35.1 *ut supra*.

37. Asimismo, como se expuso en el párrafo 35.2 existe otro requisito que se debe cumplir para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada. Este es que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. En el presente caso conforme quedó expuesto en el párrafo 11 *ut supra* el 20 de septiembre de 2021 la empresa accionante presentó la acción de incumplimiento en contra de la sentencia emitida el 4 de julio de 2019. Por lo tanto, se puede evidenciar que existió un plazo razonable desde que se presentó la acción de incumplimiento y se emitió la sentencia, pues el juez ejecutor tuvo más de dos años para tomar todas las acciones pertinentes y ejecutar la sentencia.

38. Esta Corte deja constancia de que la empresa accionante cumplió con los requisitos necesarios para proponer la acción de incumplimiento de sentencia. Sin embargo,

pese a que el juez ejecutor sí remitió la demanda con el expediente respectivo, no envió el informe correspondiente⁵, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 35.1 *supra*. En consecuencia, se llama la atención del juez de la Unidad Judicial por no remitir el informe mencionado en conjunto con el expediente del proceso.

5. Análisis constitucional

39. El numeral 9 del artículo 436 de la Constitución reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.⁶ Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de esta Corte para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Para el análisis respectivo, se plantea el siguiente problema jurídico:

39.1 ¿Se ha cumplido con lo resuelto en la sentencia de 4 de julio de 2019 y con la medida adicional ordenada en auto de 25 de enero de 2023 por el juez de la Unidad Judicial?

40. En la sentencia cuyo incumplimiento alega la empresa accionante, se resolvió:

Declarar con lugar la [a]cción de [p]rotección [...] dejando sin efecto la orden de reembarque emitida en providencia No. SENAE-CZPO-2019-0084-PV, de fecha 1 de abril del 2019, y la nacionalización de los refrendo[s] [número] 028-2018-10-00404892, y 028-2018-10-00364352, detenidos en el Puerto de Guayaquil aplicando las partidas arancelarias declaradas que se pagaron, en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora deberán ser cubiertos por la entidad accionada [...].

41. Asimismo, como consta en el párrafo 10 *supra*, en respuesta al escrito de 10 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial moduló los efectos de la sentencia y ordenó una medida adicional de reparación económica la cual consiste en “[...] el pago de los perjuicios económicos y los que se deriven de esta resolución [...]”. Señaló que esto debe ser calculado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 de la

⁵ Esta Corte aclara que aún cuando el juez de la Unidad Judicial remitió el 5 de octubre de 2023 un informe de descargo, esto fue de manera posterior a la remisión del expediente de la causa a esta Corte. Además, lo realizó por petición de este Organismo al avocar conocimiento de la causa. Por ende, incumplió con su deber de remitir un informe de descargo junto con la acción de incumplimiento.

⁶ CCE, sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67.

LOGJCC y las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. De este modo ordenó que:

a).- El tribunal competente será el Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. b).- La Reparación Económica se calculará desde el momento que arribó la mercancía al Puerto de Guayaquil, hasta la presente fecha, c).- El perito deberá cuantificar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la afectación a la reputación mercantil, la afectación al proyecto de vida del Actor, la afectación por la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la retención de las mercancías signadas con refrendos Nos. No. (sic) 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352., el valor presente y futuro de las mercancías. Dicho informe deberá recoger los principios de reparación integral contenidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a fin que lo ordenado en éste (sic) auto no agote el restablecimiento del derecho vulnerado.

42. Cabe señalar que el objeto de la presente garantía consiste en la verificación del cumplimiento integral de una sentencia constitucional; es decir, que a este Organismo le compete pronunciarse sobre si las decisiones mencionadas *ut supra* han sido cumplidas en su totalidad a la luz de la documentación remitida por las partes.⁷
43. Respecto a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 4 de julio de 2019, esta Corte constata que como primera medida el juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la orden de reembarque emitida por el SENA E mediante providencia número SENA E-CZPO-2019-0084-PV de fecha 1 de abril de 2019. Dicha declaratoria surte sus efectos inmediatamente una vez notificada la sentencia. Esto, en virtud de que es una medida dispositiva que no requiere actuaciones adicionales para su cumplimiento. La consecuencia de esta resolución es instantánea, pues conlleva la expulsión automática del acto en cuestión del ordenamiento jurídico. Por ende, se verifica que se cumplió con lo dispuesto de forma inmediata el día de la publicación de la sentencia.⁸ Por lo tanto, esta medida se encuentra cumplida.
44. En segundo lugar, esta Magistratura identifica que la sentencia presuntamente incumplida ordenó como medida la nacionalización de los refrendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 aplicando las partidas arancelarias declaradas que ya se pagaron. De la revisión de la información aportada tanto por la empresa accionante como por el SENA E (ver párrs.25, 27.3 y 28 *supra*), se constata que en el sistema Ecuapass la mercancía perteneciente a los refrendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 constan con “Salida Autorizada”. A partir de esta información, la presente Magistratura verifica que se cumplió con esta medida pues al encontrarse en el sistema con autorización para la salida inmediata de la mercancía, se entiende que la misma ha cumplido con el trámite de desaduanización

⁷ CCE, sentencia 64-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 25.

⁸ CCE, sentencia 28-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 19.

y por ende los refrendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 se encuentran nacionalizados.

45. Finalmente, como tercera medida se dispuso que: “[...] en caso de detectarse mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora deberán ser cubiertos por [...]” el SENA E. Respecto a esta medida esta Corte constata que el mismo SENA E en su escrito de 18 de diciembre de 2023 (ver párr.27.1 al 27.4 *supra*) expone que aún no se ha realizado el pago de los valores por bodegaje y almacenaje. Por lo que, si bien señala que ha solicitado reuniones con el depósito temporal Contecon S.A. para acordar una propuesta de pago, no se verifica ningún documento o aseveración que señale que estos valores ya han sido cubiertos. Por lo que, esta medida no ha sido cumplida de forma íntegra, y en consecuencia, la mercancía no ha sido devuelta a la empresa accionante.
46. En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, esta Corte enfatiza que el SENA E debe cumplir con la tercera medida, a pesar de la falta de respuesta por parte de Contecon S.A. No se puede atribuir el incumplimiento de esta medida al depósito temporal, ya que la responsabilidad recae específicamente en el SENA E. Por consiguiente, es deber de esta entidad llevar a cabo las acciones necesarias para efectuar el pago correspondiente por el almacenaje y bodegaje a la brevedad posible, de modo que la empresa accionante pueda obtener su mercancía de manera inmediata.
47. Por otra parte, sobre la medida de reparación económica adicional ordenada en auto de 25 de enero de 2023, de la información emitida por la empresa accionante (ver párr.26 *supra*) se constata que la misma no ha sido cumplida. Esto en virtud de que la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil dentro del proceso número 09802-2023-00887 no fue admitida.
48. Respecto a este asunto, este Organismo recuerda que, de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, la reparación integral debe orientarse a que se restablezca la situación anterior a la vulneración del derecho, en la mayor medida posible. A su vez, como lo ha ratificado este Organismo,⁹ la generación del daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, lo cual implica que las medidas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁰

⁹ CCE, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 49.

¹⁰ CCE, sentencia 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 54.

49. En el presente caso es posible verificar que el juez de la Unidad Judicial en vista de que el SENAE no daba cumplimiento a lo ordenando en la sentencia de 4 de julio de 2019 y a petición de la empresa accionante, ordenó una medida de reparación económica adicional mediante auto de 25 de enero de 2023, esto, con el objetivo de asegurar una reparación integral que restituya el derecho constitucional vulnerado. Por ende, se ordenó el pago de los perjuicios económicos causados dentro del proceso. Para esto, se instó a seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC, sin embargo, al presentar la empresa accionante su demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, la misma fue inadmitida bajo el fundamento de que la reparación económica no se ordenó en la sentencia de 4 de julio de 2019, pues señaló que no se podían emitir nuevas medidas de reparación que no fueron ordenadas en sentencia.
50. Con base a lo señalado, esta Magistratura recuerda que la LOGJCC determina de manera expresa en su artículo 21 que el juez constitucional deberá emplear “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio” y que “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e **incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas**” (énfasis añadido).¹¹
51. Por lo tanto, en el presente caso se verifica que el juez ejecutor en aplicación al artículo 21 de la LOGJCC, evaluó el impacto de las medidas y ordenó una medida de reparación económica adicional para el pago de los perjuicios económicos causados a la empresa accionante por la demora del SENAE en el cumplimiento de la sentencia de 4 de julio de 2019. Por lo que, esta medida al haber sido inadmitida a trámite por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil no se encuentra cumplida, pues no se realizó el cálculo ordenado.
52. Esta Corte reitera que conforme el artículo 19 de la LOGJCC, así como el artículo 21 de ley *ibidem* y lo desarrollado en jurisprudencia de esta Magistratura (párrafo 50 *ut supra*) los procesos de cuantificación económica son de ejecución, por lo que no le correspondía al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil inadmitir la demanda presentada por la empresa accionante bajo el argumento de que dicha medida no fue ordenada en sentencia, tomando en cuenta que los jueces constitucionales tienen la posibilidad de evaluar el impacto de las medidas de reparación incluso pudiendo modificarlas.

¹¹ CCE, sentencia 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 64.

53. Por ende, esta Corte considera pertinente, que una nueva conformación del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil conozca la demanda de ejecución de la empresa accionante y realice el cálculo ordenado en auto de 25 de enero de 2023.
54. En conclusión, con base a todo lo expuesto, la Corte Constitucional verifica el cumplimiento parcial de la sentencia de 4 de julio de 2019 emitida por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ya que no se ha cumplido la tercera medida ordenada y tampoco se cumplió con la medida de reparación económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento 101-21-IS.
2. **Declarar** el incumplimiento de la medida a cargo del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador consistente en el pago de los gastos de almacenaje y demora generados por la mora en la ejecución de las obligaciones a su cargo, dispuesta por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas en sentencia de 4 de julio de 2019.
3. **Declarar** el incumplimiento, de la medida de reparación económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023, dictado por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.
4. **Llamar** la atención al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas por no remitir a esta Corte su informe sobre el incumplimiento alegado por la compañía accionante de la causa de origen. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que incluya en el expediente del juez este llamado de atención.
5. **Llamar** la atención al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil que conoció el proceso 09802-2023-00887 por haber inadmitido la demanda de ejecución presentada por la empresa Mialmsa Mirna Almacenes S.A., pues esto impidió el cumplimiento íntegro de la medida de reparación

económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023, dictado por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

6. Ordenar:

- 6.1** Que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador cancele los valores adeudados por concepto de bodegaje y almacenaje, de modo que se disponga la salida de la mercancía y por ende, la entrega de la misma a la empresa accionante.
- 6.2** Que la máxima autoridad del SENA, una vez que se haya cuantificado y cancelado a Contecom los valores por bodegaje y la reparación económica a la entidad accionante, inicie una acción de repetición, conforme al artículo 67 de la LOGJCC, en contra de los funcionarios del SENA, que por acción u omisión, fueron responsables del incumplimiento que generó un perjuicio económico al Estado¹². La entidad accionada, una vez finalizado el proceso de repetición, deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de 4 meses en el que detalle el cumplimiento de esta medida.
- 6.3** Que una nueva conformación del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil conozca la demanda de ejecución presentada por la empresa accionante y realice el cálculo ordenado en auto de 25 de enero de 2023, dictado por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Cabe señalar que la Corte Constitucional ha ordenado esta medida en ocasiones anteriores. Ver sentencia 27-12-IS/19, 7 de noviembre de 2019.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)